

16278 RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Los Santos de la Humosa y Santorcaz (E-283/79).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 5 de junio de 1981, ha resuelto otorgar definitivamente a «Empresa Trap, S. A.», la concesión del citado servicio como hijuela del ya establecido entre Madrid y Sacedón (V-1.091), provincia de Madrid, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, cinco kilómetros. Los Santos de la Humosa y Santorcaz se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Entre Los Santos de la Humosa y Alcalá de Henares, una de ida y vuelta los días laborables, con la intensificación del servicio-base en el tramo parcial afectado.

Tarifas: Las mismas del servicio-base (V-1.091).

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-1.091.

Madrid, 5 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.—3.881-A.

16279 RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Fuente (Lamasón) y San Vicente de la Barquera, con prolongación a Linares (E-7.746).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 5 de junio de 1981, ha resuelto otorgar definitivamente a don Andrés Verdeja López la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Fuente (Lamasón) y San Vicente de la Barquera, con prolongación a Linares, provincia de Santander, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: La Fuente (Lamasón), Sobrelapeña, Quintanilla, Cades, Puente Arrudo, Camijanes, Luey, Abanillas, Portillo, Estrada, Gandarillas, Hortigal, La Acebosa y San Vicente de la Barquera, de 38,150 kilómetros de longitud.

La Fuente, Piñeres, Rosa, Navedo y Linares, de 9.650 kilómetros de longitud.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Rabago y Luey y viceversa.

Expediciones: Entre La Fuente (Lamasón) y San Vicente de la Barquera, una diaria de ida y vuelta.

Entre La Fuente y Linares, una de ida y vuelta los lunes, miércoles, jueves y sábados.

Tarifas: Clase única a 2,10 pesetas viajero-kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería, a 0,315 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto del ferrocarril: Afluente b).

Madrid, 5 de junio de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.—3.880-A.

MINISTERIO DE CULTURA

16280 REAL DECRETO 1465/1981, de 19 de junio, por el que se establece una subvención adicional para las películas españolas de especial calidad o coste superior a 35 millones de pesetas.

La Orden de doce de marzo de mil novecientos setenta y uno sobre protección de la cinematografía nacional, modificada por la Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, duplicaba el importe de la protección económica del Estado en favor de los productores de aquellas películas cuyo coste fuese superior a los veinte millones de pesetas.

El Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, derogó este tipo de doble subvención con el propósito de lograr la homogeneidad y claridad del régimen de protección económica, que adolecía de

falta de flexibilidad por la inexistencia de un baremo graduado que evitase el agravio comparativo que subyacía en el trato igual otorgado a aquellas películas cuyo costo excedía mínimamente el límite de los veinte millones de pesetas, y aquellas otras que superaban muy considerablemente dicho tope mínimo.

En la actualidad la industria cultural cinematográfica, que atraviesa una situación crítica, necesita un sistema de protección que estimule mayores inversiones cinematográficas, no sólo porque éstas, en la producción cinematográfica, se traducen en un nivel superior de empleo de los profesionales del cine, sino también porque ello redundará en resultados de prestigio en los mercados internacionales. A tal fin se crea una subvención adicional cuya cuantía va aumentando porcentualmente según el costo de las películas, evitándose así el antiguo agravio comparativo.

En su virtud, de conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trece del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, los productores de películas españolas de largometraje percibirán una subvención adicional consistente en la cantidad que resulte de aplicar a los rendimientos brutos de taquilla, obtenidos durante los cinco años siguientes a la fecha de su estreno, los porcentajes establecidos en el apartado uno del artículo tercero, cuando concorra una de las dos circunstancias siguientes:

Primera.—Que la película sea declarada de «Especial calidad», conforme a lo establecido en el artículo catorce del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

Segunda.—Que el coste debidamente acreditado de la película sea superior a treinta y cinco millones de pesetas.

Dos. En las coproducciones se entenderá por coste el importe de la participación española.

Artículo segundo.—Uno. Para percibir la subvención a que se refiere el artículo primero tendrán la consideración de películas españolas las definidas en el artículo once del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, con la particularidad de que las coproducciones hispano-extranjeras sólo podrán percibir la subvención adicional cuando la participación española sea al menos del cuarenta y cinco por ciento del coste total reconocido.

Dos. A los efectos de la subvención prevista en este Real Decreto se considerarán películas de largometraje las que tengan una duración no inferior a sesenta minutos.

Tres. Las Empresas productoras españolas que realicen su primera película sólo podrán percibir la subvención a que tuviera derecho según la presente disposición, a partir de la fecha de estreno de una segunda producción española.

Cuatro. No percibirán la subvención que establece el presente Real Decreto, las películas enumeradas en el artículo dieciocho del Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre.

Artículo tercero. Uno. La escala de porcentajes a que se refiere el artículo primero se establece según los siguientes costes de producción de las películas:

Coste de películas	Porcentaje
De 35.000.000 a 40.000.000 de pesetas	5
De 40.000.001 a 45.000.000 de pesetas	10
De 45.000.001 a 50.000.000 de pesetas	12,5
De 50.000.001 pesetas en adelante	15

Cuando la subvención se concede en razón de haber sido declarada la película de «Especial calidad» en virtud de lo dispuesto en el artículo primero el porcentaje a aplicar será del diez por ciento, salvo que el coste de la película exceda de cuarenta y cinco millones de pesetas, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes previstos en la escala del apartado anterior.

Dos. Se entenderá por coste de producción reconocido de una película la totalidad de los gastos necesarios, debidamente justificados, para la elaboración de la misma hasta la obtención de la primera copia standard con las particularidades siguientes:

a) Se considerará como parte del coste de la película la remuneración del productor ejecutivo, sea o no titular de la Empresa, hasta un máximo del cuatro por ciento del coste de la película.

b) Se reputarán coste de producción de la película los gastos de obtención de una banda de seguridad consistente en un interpositivo o un CRI (color reversible intermedio).

c) El importe de los gastos generales de producción de la película, sólo podrán ser considerados, a efectos de este artículo, en una cuantía que, en conjunto, no supere el cinco por ciento del coste de la película.

d) Los intereses pasivos y gastos de negociación de créditos oficiales cinematográficos para la financiación de la película sólo serán considerados hasta un tope máximo del cinco por ciento del coste de la misma.

Artículo cuarto.—Uno. Las películas a que se refiere este Real Decreto, cuya recaudación bruta sea inferior a cien millones de pesetas, percibirán la subvención adicional conforme a los porcentajes establecidos en el artículo tercero.

Aquellas películas cuya recaudación esté comprendida entre los cien y los doscientos millones de pesetas, percibirán, por el exceso de los cien millones un porcentaje igual a la mitad de los establecidos en el citado artículo tercero.

Aquellas películas con recaudación superior a los doscientos millones de pesetas no recibirán por el exceso de dicha cantidad la subvención adicional que establece la presente disposición.

Dos. En ningún caso la subvención adicional que corresponde a cada película podrá exceder de su coste reconocido, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero.

Tres. Cuando la suma de las subvenciones establecidas por el Real Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, y por el presente Real Decreto, sea superior a quince millones de pesetas, sólo podrán percibir el exceso de dicha cantidad las Empresas productoras que justifiquen cumplidamente haber invertido una cantidad equivalente a dicho exceso en la producción de nuevas películas.

Artículo quinto.—Uno. Las subvenciones previstas en este Real Decreto se percibirán con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, dentro de las cantidades habilitadas al efecto en sus presupuestos anuales.

Dos. Se autoriza al Ministro de Cultura para alterar anualmente la escala de costes y porcentajes del artículo tercero, en función de la variación de costes de las películas.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Cultura para dictar las normas de desarrollo que exija la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

16281 *ORDEN de 1 de julio de 1981 por la que se considera urgente la tramitación del expediente de declaración de conjunto histórico-artístico y arqueológico a favor de la Calzada Romana y los Puentes de Enmedio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino, en Cercedilla (Madrid).*

Ilmos. Sres.: Vistos los informes emitidos por los Servicios Técnicos de este Departamento que recoge las competencias atribuidas por el artículo 16 de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933 a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere urgente la tramitación del expediente de declaración de conjunto histórico-artístico y arqueológico a favor del formado por la Calzada Romana y los Puentes de Enmedio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino, en el término municipal de Cercedilla (Madrid), de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 16 de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

16282 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de Basardilla (Segovia).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de Basardilla (Segovia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Basardilla que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de mayo de 1981.—El Director general, Javier Tuse. Gómez.

16283 *RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se considera incoado en trámite de urgencia expediente de declaración de conjunto histórico-artístico y arqueológico a favor de la Calzada Romana y los Puentes de Enmedio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino, en Cercedilla (Madrid).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado, en trámite de urgencia, el expediente de declaración de conjunto histórico-artístico y arqueológico a favor de la Calzada Romana y los Puentes de Enmedio, del Descalzo, de la Venta y del Reajo o del Molino, en Cercedilla (Madrid).

2.º Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados, si los hubiere, una vez instruido el expediente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Cercedilla que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, 19.º del Decreto de 16 de abril de 1936 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Javier Tuse. Gómez.

ADMINISTRACION LOCAL

16284 *RESOLUCION de 6 de julio de 1981, del Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados que se citan.*

Que la obra municipal carretera a Llano y Coto la Horna, incluida en el plan provincial de obras y servicios de 1980, al amparo de los Reales Decretos 1883/1979, de 18 de junio, y 1967/1980, de 29 de agosto, procede aplicar a la expropiación forzosa el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, habiéndose decidido así por la Corporación Municipal, en sesión de 4 de julio actual, para la ocupación de los bienes afectados, y señalando el día 29 de julio actual y hora de las doce de su mañana para el levantamiento del acta previa a la ocupación.

Los bienes respecto a los que se levantará acta previa de ocupación son los siguientes:

Finca afectada, sita en Recudero, término municipal de San Roque de Riomiera, conocida por La Suerte, de cabida aproximada a noventa plazas, equivalentes a tres hectáreas, incluida en el Catastro de Rústicas, parcela 323 del polígono 2. Superficie a ocupar 2.260 metros cuadrados. Propietario actual don Vidal Marañón Cobo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por el presente se requiere a quienes resulten interesados para que comparezcan en el lugar, día y hora señalado a efectos de intervenir en la práctica de expresadas diligencias.

Hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, se podrá formular alegaciones para subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

San Roque de Riomiera, 6 de julio de 1981.—El Alcalde.—1.632-A.